

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DEL DISTRITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ D.C.**

**ACCIÓN DE TUTELA**

**RADICADO: 11001-41-05-008-2023-00220-00**

**ACCIONANTE: JHON JAIRO BENJUMEA SÁNCHEZ**

**ACCIONADA: SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**

**VINCULADA: FEDERACIÓN COLOMBIANA DE MUNICIPIOS (SIMIT)**

**SENTENCIA**

En Bogotá D.C., a los veintiún (21) días del mes de marzo del año dos mil veintitrés (2023), procede este Despacho Judicial a resolver la acción de tutela impetrada por **JHON JAIRO BENJUMEA SÁNCHEZ**, quien solicita el amparo del derecho fundamental de petición, presuntamente vulnerado por la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**.

**RESEÑA FÁCTICA**

Manifiesta el accionante que, el 27 de enero de 2023 radicó un derecho de petición ante la accionada, solicitando la actualización de la información en la plataforma del SIMIT de los comparendos Nos. 11001000000025337824 y 11001000000032632399.

Que el 01 de febrero de 2023 recibió respuesta, en la que se le informó que los comparendos ya estaban descargados y que se encontraba pendiente la remisión del reporte al SIMIT para que se viera reflejado en el estado de cuenta.

Que, sin embargo, aun aparece cargados los comparendos en la plataforma SIMIT.

Por lo anterior, solicita se ampare su derecho fundamental y, en consecuencia, se ordene a la accionada dar una respuesta de fondo a su petición.

## CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

### **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ:**

La accionada allegó contestación el día 14 de marzo de 2023, en la que manifiesta que mediante oficio de salida No. DGC 202354001557401 del 21 de febrero de 2023, dio respuesta clara y congruente a la petición del accionante.

Que el accionante ya cuenta con la información actualizada en la plataforma del SIMIT.

Por lo anterior, solicita se declare improcedente la acción de tutela por hecho superado.

### **FEDERACIÓN COLOMBIANA DE MUNICIPIOS (SIMIT):**

La vinculada allegó contestación el 14 de marzo de 2023 en la que manifiesta que no está legitimada para efectuar ningún tipo de inclusión, exclusión, modificación o corrección de registros, por cuanto solo se limita a publicar la base de datos sobre infracciones y multas suministrada por los organismos de tránsito a nivel nacional.

Que en los casos en que sea necesario efectuar algún ajuste o corrección a la información, son los organismos de tránsito quienes deben efectuar el reporte correspondiente.

Que no ha recibido ningún derecho de petición del actor y que, por tanto, es la autoridad de tránsito quien debe analizar si se dan los supuestos de hecho para decretar y conceder lo solicitado.

Por lo anterior, solicita se le exonere de responsabilidad por cuanto no ha vulnerado derecho fundamental alguno.

## CONSIDERACIONES

### **PROBLEMA JURÍDICO:**

En concordancia con los hechos que fundamentan la acción de tutela, corresponde al Despacho responder el siguiente problema jurídico: ¿La **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ** vulneró el derecho fundamental de petición del señor **JHON JAIRO BENJUMEA SÁNCHEZ**, al no haberle dado respuesta a su petición del 27 de enero de 2023?

## MARCO NORMATIVO

Conforme el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a facilitar y permitir el control de los actos u omisiones de todas las autoridades públicas y excepcionalmente de los particulares cuando estos vulneren derechos fundamentales.

Esta acción constitucional puede ser interpuesta por cualquier persona, a fin de obtener la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.

## DERECHO DE PETICIÓN

El artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho que tienen todas las personas a presentar peticiones respetuosas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. En desarrollo del Texto Superior, fue expedida la Ley 1755 de 2015 *“Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”*, una norma de carácter estatutario, que establece la regulación integral de este derecho fundamental.

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional se ha referido al derecho de petición, precisando que su contenido esencial comprende: (i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas<sup>1</sup>.

Conforme la jurisprudencia de la Corte Constitucional, el ejercicio del derecho de petición en Colombia está regido por las siguientes reglas y elementos de aplicación<sup>2</sup>:

*“1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.*

*2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.*

---

1 Sentencia T-251 de 2008. Citada en las Sentencias T-487 de 2017 y T-077 de 2018.

2 Sentencias T-296 de 1997, T-150 de 1998, SU-166 de 1999, T- 219 de 2001, T-249 de 2001 T-1009 de 2001, T-1160 A de 2001, T-1089 de 2001, SU-975 de 2003, T-455 de 2014.

3) *La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser **oportuna**, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe **resolver de fondo** el asunto solicitado. Además de ello, debe ser **clara, precisa y congruente** con lo solicitado; y (iii) debe **ser puesta en conocimiento** del peticionario.*

4) *La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.*

5) *El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares.*

6) *Durante la vigencia del Decreto 01 de 1984 el término para resolver las peticiones formuladas fue el señalado por el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo, que señalaba un término de quince (15) días para resolver, y en los casos en que no pudiese darse la respuesta en ese lapso, entonces la autoridad pública debía explicar los motivos de la imposibilidad, señalando además el término en el que sería dada la contestación.*

7) *La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. En sentido concurrente, el silencio administrativo es prueba de la violación del derecho de petición.*

8) *La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea el derecho de petición no la exonera del deber de responder.*

9) *La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado”.*

Así entonces, la efectividad y el respeto por el derecho de petición, se encuentran subordinados a que la autoridad requerida, o el particular según se trate, emitan una respuesta de fondo, clara, congruente, oportuna y con una notificación eficaz.

Ahora bien, la jurisprudencia constitucional ha establecido que el derecho de petición supone un resultado que se manifiesta en la obtención de la pronta resolución de la petición. Sin embargo, se debe aclarar, que el derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa<sup>3</sup>.

En síntesis, la garantía real del derecho de petición radica en cabeza de la administración o del particular una responsabilidad especial, sujeta a cada uno de los elementos que informan su núcleo esencial. La obligación no cesa con la simple resolución del derecho de petición elevado por un ciudadano, es necesario además que dicha solución remedie sin

---

3 Sentencia T-146 de 2012.

confusiones el fondo del asunto; que esté dotada de claridad y congruencia entre lo pedido y lo resuelto; e igualmente, que su oportuna respuesta se ponga en conocimiento del solicitante, sin que pueda tenerse como real una contestación falta de constancia y que sólo sea conocida por la persona o entidad de quien se solicita la información.

Es importante señalar, que el artículo 5° del Decreto 491 de 2020, amplió los términos para resolver los derechos de petición, pasando de 15 a 30 días hábiles mientras dure el Estado de Emergencia Sanitaria. La Corte Constitucional se pronunció sobre su exequibilidad en la Sentencia C-242 de 2020, declarándolo exequible de forma condicionada, bajo el entendido de que la ampliación de términos para solucionar las peticiones no solo es aplicable a las autoridades públicas, sino que también se hace extensible a los particulares.

Valga señalar, que si bien la Ley 2207 del 17 de mayo de 2022 derogó el artículo 5° del Decreto 491 de 2020, en criterio del Despacho esta última norma debe seguirse aplicando a las peticiones que se hayan radicado durante su vigencia; es decir, que los términos establecidos en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011 se reestablecerán, pero únicamente para las peticiones radicadas a partir del 18 de mayo de 2022.

### **CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO**

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional ha precisado que la acción de tutela, en principio, *“pierde su razón de ser cuando durante el trámite del proceso, la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados es superada o finalmente produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo”*<sup>4</sup>. En estos supuestos, la tutela no es un mecanismo judicial adecuado pues ante la ausencia de supuestos fácticos, la decisión que pudiese tomar el juez en el caso concreto para resolver la pretensión se convertiría en ineficaz<sup>5</sup>.

En efecto, si lo que el amparo constitucional busca es ordenar a una autoridad pública o un particular que actúe o deje de hacerlo, y *“previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales”*<sup>6</sup>. En otras palabras, ya no existirían circunstancias reales que materialicen la decisión del juez de tutela.

En ese orden, la Corte Constitucional ha desarrollado la teoría de la carencia actual de objeto como una alternativa para que los pronunciamientos no se tornen inocuos, y ha

---

<sup>4</sup> Sentencia T-970 de 2014.

<sup>5</sup> Sentencias T-588A de 2014, T-653 de 2013, T-856 de 2012, T-905 de 2011, T-622 de 2010, T-634 de 2009, T-449 de 2008, T-267 de 2008, T-167 de 2008, T-856 de 2007 y T-253 de 2004.

<sup>6</sup> Sentencia T-168 de 2008.

aclarado que el fenómeno se produce cuando ocurren dos situaciones específicas: (i) el hecho superado y (ii) el daño consumado.

Con relación a la categoría de carencia actual de objeto por hecho superado, el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991 lo reglamenta en los siguientes términos: *“Si, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes”*.

La Corte Constitucional ha interpretado la disposición precitada en el sentido de que la carencia actual de objeto por hecho superado tiene lugar cuando desaparece la afectación al derecho fundamental invocado<sup>7</sup>. En efecto, si la acción de tutela es el mecanismo eficaz para la protección de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados, cuando la perturbación que dio origen a la acción desaparece o es superada, el peticionario carece de interés jurídico ya que dejan de existir el sentido y objeto del amparo.

Luego, al desaparecer el hecho que presuntamente amenaza o vulnera los derechos de un ciudadano, carece de sentido que el juez profiera órdenes que no conducen a la protección de los derechos de las personas. Así, cuando el hecho vulnerador desaparece se extingue el objeto actual del pronunciamiento, haciendo inocuo un fallo de fondo<sup>8</sup>.

En síntesis, el hecho superado significa la observancia de las pretensiones del actor a partir de una conducta desplegada por el transgresor. En otras palabras, la omisión o acción reprochada por el accionante, ya fue superada por parte del accionado.

Cuando se presenta ese fenómeno, la obligación del juez de tutela no es la de pronunciarse de fondo, solo cuando estime necesario *“hacer observaciones sobre los hechos que originaron la acción de tutela, con el propósito de resaltar su falta de conformidad constitucional, condenar su ocurrencia y conminar a que se adopten las medidas necesarias para evitar su repetición, so pena de las sanciones pertinentes”*<sup>9</sup>. De cualquier modo, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que en la sentencia se demuestre la reparación del derecho antes de la aprobación del fallo, es decir, que se demuestre el hecho superado<sup>10</sup><sup>11</sup>.

## CASO CONCRETO

<sup>7</sup> Sentencias T-267 de 2008, T-576 de 2008, T-091 de 2009, T-927 de 2013, T-098 de 2016, T-378 de 2016 y T-218 de 2017.

<sup>8</sup> Sentencia T-070 de 2018.

<sup>9</sup> Sentencia T-890 de 2013.

<sup>10</sup> Sentencias SU-225 de 2013, T-856 de 2012, T-035 de 2011, T-1027 de 2010, T-170 de 2009 y T-515 de 2007.

<sup>11</sup> Sentencia T-970 de 2014.

Partiendo de las consideraciones expuestas y de la documental allegada, observa el Despacho que el señor **JHON JAIRO BENJUMEA SÁNCHEZ** elevó un derecho de petición ante la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**, en el que solicitó:<sup>12</sup>

*“1. Solicito se actualice el sistema del SIMIT y RUNT ya que se realizó la prescripción de los comparendos por la plataforma nacional con los descuentos autorizados por el gobierno nacional, viéndome perjudicado para realizar trámites causando daños y perjuicios; de no ser favorable mi solicitud se dé el contexto jurídico haciendo anexo de los soportes que lo justifiquen.*

*2. Que me retiren de manera inmediata del sistema ya que se encuentran prescrito.”*

En los hechos el accionante manifestó que, la accionada dio respuesta a su petición el 01 de febrero de 2023, mediante radicado No. DGC 202354001216611, pero que no se pronunció de fondo respecto de su solicitud de actualización de los comparendos que se registran en la plataforma SIMIT.<sup>13</sup>

La **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**, al contestar la acción de tutela manifestó que, el 21 de febrero de 2023, a través del oficio de salida No. DGC 202354001557401 dio respuesta de fondo a la petición del accionante. En sustento, aportó copia de la respuesta que brindó en los siguientes términos:

*“En respuesta a su petición de la referencia, de manera atenta me permito informar que una vez revisado el sistema de información contravencional de esta Secretaría SICON PLUS, correspondiente a los comparendos impuestos en la ciudad de Bogotá D.C., al señor(a) JHON JAIRO BENJUMEA SANCHEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 86070123, no registran multas vigentes por infracción a las normas de tránsito, como tampoco proceso de Cobro Coactivo alguno con ésta Secretaría relacionado con su número de identificación, respecto al comparendo No. 32632399 de 01/06/2022, 25337824 de 05/09/2020, se encuentra en estado cancelado.*

*Por tal razón y teniendo en cuenta, que la entidad competente para dicho trámite es el Sistema Integrado de información sobre Multas y Sanciones por Infracciones de Tránsito SIMIT, la Dirección de Gestión de Cobro le informa que procedió a reportar su novedad a fin de que la misma, se vea reflejada en su estado de cartera.*

*Lo anterior puede ser verificado ingresando a la página web [www.movilidadbogota.gov.co](http://www.movilidadbogota.gov.co) consulta de comparendos, digitando su documento de identidad y en la página de internet [www3.simit.org.co/Simit/indexA.jsp](http://www3.simit.org.co/Simit/indexA.jsp)*

*Es importante aclarar que las actualizaciones en el sistema integrado de información sobre multas y sanciones por infracciones de tránsito-SIMIT, es manejado por parte de la Federación Colombiana de Municipios, entidad independiente de esta secretaria, razón por la cual ante cualquier inconsistencia en el registro deberá acudir al Simit.*

<sup>12</sup> Página 14 del archivo pdf “001. AcciónTutela”.

<sup>13</sup> Página 03 ibídem

*Por otro lado, frente a la solicitud de actualización de la plataforma RUNT téngase en cuenta que la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá no es administrador de la información que allí se reporta. (...)*<sup>14</sup>

Por su parte, la **FEDERACIÓN COLOMBIANA DE MUNICIPIOS (SIMIT)**, al contestar la acción de tutela manifestó que no está legitimada para efectuar ningún tipo de inclusión, exclusión, modificación o corrección de registros, por cuanto sólo se limita a publicar la base de datos sobre infracciones y multas suministrada por los organismos de tránsito a nivel nacional; y precisó que, no ha recibido ningún derecho de petición del accionante.<sup>15</sup>

Con base en lo anterior, el Despacho procede a analizar si la respuesta brindada por la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ** cumple los requisitos señalados por la jurisprudencia constitucional para considerar satisfecho el derecho de petición.

Frente a la **notificación** de la respuesta, se tiene que fue remitida el 21 de febrero de 2023 a la dirección física: Carrera 48 A No. 70-13 Sur, Barrio Argentina, de la ciudad de Bogotá y recibida el 23 de febrero de 2023<sup>16</sup>; y nuevamente remitida el 14 de marzo de 2023 a la dirección electrónica: [motoraton8018@hotmail.com](mailto:motoraton8018@hotmail.com)<sup>17</sup> las cuales coinciden con las señaladas por el actor en el acápite de notificaciones de la acción de tutela y del derecho de petición.

En cuanto a la **oportunidad** de la respuesta, se tiene que, aunque no se generó dentro del término de 15 días hábiles previsto en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 1º de la 1755 de 2015 (ya vigente para el momento en que se radicó la petición), fue emitida y notificada durante el transcurso de esta acción de tutela.

Ahora bien, respecto del requisito relativo a resolver de **fondo** y de manera **congruente y completa** lo solicitado, el Despacho considera que la respuesta lo cumple, por las siguientes razones:

En la petición el accionante solicitó la actualización de la información de los comparendos No. 11001000000025337824 del 09 de mayo de 2020 y No. 11001000000032632399 del 06 de enero de 2022, registrados a su nombre en la plataforma SIMIT.

Frente a ello, la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ** le respondió que en su sistema de información contravencional "*SICON PLUS*" no registra multas vigentes por infracción a las normas de tránsito, como tampoco proceso de cobro coactivo respecto del comparendo No. 11001000000025337824 del 09 de mayo de 2020 y, frente al

<sup>14</sup> Páginas 22 a 23 del archivo pdf 005. ContestaciónMovilidad

<sup>15</sup> Página 04 del archivo pdf 006. ContestaciónSimit

<sup>16</sup> Página 25 del archivo pdf 005. ContestaciónMovilidad

<sup>17</sup> Páginas 27 a 29 ibídem

comparendo No. 11001000000032632399 del 06 de enero de 2022, le precisó que su estado es *cancelado*.<sup>18</sup>

De igual forma, la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ** le envió una copia del Estado de Cuenta emitido por la **FEDERACIÓN COLOMBIANA DE MUNICIPIOS (SIMIT)**, en la cual se certifica lo siguiente:

*Identificación: 86070123*  
*Fecha de expedición: 14/03/2023*

*Comparendos y multas*

<i>Número multa</i>	<i>Fecha</i>	<i>Infracción</i>	<i>Estado</i>
<i>11001000000035401200</i>	<i>08/11/2022</i>	<i>C29</i>	<i>Pendiente</i>
<i>11001000000035591427</i>	<i>03/01/2023</i>	<i>C29</i>	<i>Pendiente</i>

*Este documento fue expedido el 14 de marzo de 2023 a las 03:07 p.m.*<sup>19</sup>

Con el fin de corroborar lo anterior, el Juzgado procedió a consultar de oficio el SISTEMA INTEGRADO DE INFORMACIÓN SOBRE MULTAS Y SANCIONES POR INFRACCIONES DE TRÁNSITO (SIMIT)<sup>20</sup>, en donde se pudo observar que, en efecto, a la fecha, el señor **JHON JAIRO BENJUMEA SÁNCHEZ** no tiene cargado a su nombre los comparendos No. 11001000000025337824 del 09 de mayo de 2020 y No. 11001000000032632399 del 06 de enero de 2022.

Bajo tal panorama, considera el Despacho que la respuesta brindada por la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ** al derecho de petición presentado por el señor **JHON JAIRO BENJUMEA SÁNCHEZ**, cumple los requisitos señalados por la jurisprudencia constitucional para tener por satisfecha esa garantía *iusfundamental*, pues atendió de fondo el asunto y además fue debidamente notificada.

En consecuencia, lo que era objeto de vulneración del derecho fundamental de petición fue superado, y, por lo tanto, pierde efecto la presente acción de tutela por lo que deberá declararse el **hecho superado**.

Se desvinculará por falta de legitimación en la causa a la **FEDERACIÓN COLOMBIANA DE MUNICIPIOS (SIMIT)**, pues ni de los hechos ni de las pretensiones de la acción de tutela se desprende alguna conducta u omisión que le sea atribuible.

18 Página 22 del archivo pdf 005. Contestación Movilidad

19 Página 26 ibídem

20 Archivo pdf 007. Consulta SIMIT

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

### RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR** la carencia actual de objeto por **HECHO SUPERADO** en la acción de tutela de **JHON JAIRO BENJUMEA SÁNCHEZ** en contra de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**, por las razones expuestas en esta providencia.

**SEGUNDO: DESVINCULAR** a la **FEDERACIÓN COLOMBIANA DE MUNICIPIOS (SIMIT)**, por falta de legitimación en la causa.

**TERCERO:** Notifíquese a las partes por el medio más eficaz y expedito, advirtiéndoles que cuentan con el término de tres (3) días hábiles para impugnar esta providencia, contados a partir del día siguiente de su notificación.

Por motivos de salud pública, y en acatamiento de las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura para evitar la propagación del coronavirus COVID-19, la impugnación deberá ser remitida al email: [j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**CUARTO:** En caso que la presente sentencia no sea impugnada, por Secretaría remítase el expediente a la Corte Constitucional para que surta el trámite eventual de revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES  
JUEZ